

Guadalajara, Jalisco. Resolución del Comité de Transparencia de la Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, correspondiente al 23 veintitrés de abril de 2024 de dos mil veinticuatro.

#### ANTECEDENTES:

**I. Solicitud de información.** 11 once de abril del 2024 de dos mil veinticuatro, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 140293424000378, requiriendo:

*«Deseo conocer cuáles son los sujetos obligados evaluados y/o verificados este 2024, asimismo requiero de este órgano garante especifique que artículo e inciso de la Ley de Transparencia será el evaluado en la Plataforma Nacional de Transparencia y/o en el Portal web de cada sujeto obligado.»*

**II. Admisión.** Una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud la Coordinación de la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, la determinó procedente y le asignó el número de expediente UT-180/2024.

**III. Requerimiento de información.** Por correo electrónico de fecha 11 once de abril de 2024 del dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, solicitó a la Dirección de Evaluación y Gestión Documental que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

**IV. Presentación de informe.** Mediante el Memorándum DEGD/044/2024 remitido vía correo electrónico de fecha 18 dieciocho de abril de 2024 del dos mil veinticuatro, la Dirección de Evaluación y Gestión Documental señaló lo siguiente:

*«En relación a lo solicitado, dicha información tiene el carácter de reservada, de conformidad con lo que dispone el artículo 17, fracción I, inciso d), de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.»*

*Al efecto, se acompaña el expediente de clasificación inicial y la prueba de daño.»*

#### CONSIDERANDO:

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente clasificación de información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y; las fracciones I, II y III del artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**II. Análisis de la solicitud.** El solicitante pide los sujetos obligados evaluados y/o verificados este 2024, y el artículo e inciso de la Ley de Transparencia será el evaluado.

Como se advierte en los antecedentes, la Dirección de Evaluación y Gestión Documental señaló que dicha información tiene el carácter de reservada, de conformidad con lo que dispone el artículo 17, fracción I, inciso d), de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Para efecto de analizar el pronunciamiento de la instancia vinculada, se tiene presente que este Comité al resolver las clasificaciones de información CT-ITEI/002/2024, sostuvo que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, lo señalado en el párrafo anterior, tiene como excepción aquella que sea temporalmente reservada o aquellos datos personales considerados como información confidencial, en los términos establecidos por el legislador federal o local.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia, 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el Décimo Séptimo al Trigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, los artículos 103, 104, 108 y 114 la Ley General de Transparencia, 18 y 26 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como el Sexto, Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; exigen que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Conforme a lo expuesto, toca verificar si es correcta o no la clasificación de temporalmente reservada que sobre la información solicitada hizo la Dirección de Evaluación y Gestión Documental, al estimar actualizada la hipótesis contenida en el artículo 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia, y 17 fracción I inciso d) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como el Vigésimo Cuarto y Vigésimo Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; en virtud de que se encuentra pendiente de resolver el asunto, el cual establece:

**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

(...)

**Artículo 17.** Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

(...)

d) Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos;

(...)

**Vigésimo cuarto.** De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

**Vigésimo quinto.** De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella cuya difusión pueda obstruir o impedir el ejercicio de las facultades que llevan a cabo las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en términos de las disposiciones normativas aplicables.

(...)

Ahora bien, lo peticionado se encuentra desglosado en el documento denominado "Acta para Determinar la Selección de las Categorías de Sujetos Obligados y Obligaciones a Verificar en el Plan de Vigilancia del Año 2024".

En ese tenor, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, no ha aprobado dictamen alguno en relación al Plan de Vigilancia del Año 2024, por consiguiente, dichas verificaciones no han concluido.

Finalmente, al tratarse lo peticionado de información relativa a actividades de verificación, establecidas en el artículo 12 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismas que no han sido concluidas, se está en los supuestos de Ley establecidos previamente.

**III. Análisis específico de la prueba de daño.** En adición hasta lo aquí dicho, se estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandatan los artículos 103 y 104, de la Ley General de Transparencia, 17 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el Décimo Séptimo al Trigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; cuya delimitación, como se verá enseguida, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

PRUEBA DE DAÑO			
<b>DOCUMENTO RESERVADO</b>			
<b>ACTA PARA DETERMINAR LA SELECCIÓN DE LAS CATEGORÍAS DE SUJETOS OBLIGADOS Y OBLIGACIONES A VERIFICAR EN EL PLAN DE VIGILANCIA DEL AÑO 2024</b>			
<b>Fecha de la clasificación</b>	<b>Día</b> 16	<b>Mes</b> 04	<b>Año</b> 2024
<b>Sujeto Obligado</b>	Instituto de Transparencia Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco		
<b>Unidad Administrativa interna que generó la información</b>	Dirección de Evaluación y Gestión Documental Jurídica y Unidad de Transparencia		
<b>Plazo de Reserva</b>	8 meses o concluyendo al día siguiente de la aprobación por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, de los resultados de la verificación para el año 2024 dos mil veinticuatro		
<b>Fecha de inicio del plazo de reserva</b>	16	04	2024
<b>Datos de Unidad Interna Responsable</b>			
<b>Área</b>	<b>Responsable</b>		<b>Cargo</b>
Dirección de Evaluación y Gestión Documental	Moctezuma Quezada Enríquez		Director Evaluación y Gestión Documental
<b>Domicilio</b>	<b>Teléfono</b>		<b>Correo Electrónico</b>
Avenida Ignacio L. Vallarta 1312, Colonia Americana, Guadalajara, Jalisco	33 36305745		moctezuma.quezada@itei.org.mx
<b>En su caso las partes del documento que se consideran reservadas</b>			
ACTA PARA DETERMINAR LA SELECCIÓN DE LAS CATEGORÍAS DE SUJETOS OBLIGADOS Y OBLIGACIONES A VERIFICAR EN EL PLAN DE VIGILANCIA DEL AÑO 2024, EN LO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, UNIVERSO DE SUJETOS OBLIGADOS, SELECCIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS, SELECCIÓN DE OBLIGACIONES A REVISAR, CATEGORÍAS DE SUJETOS OBLIGADOS LUGAR DE VERIFICACIÓN, CRITERIOS PARA LA MUESTRA, NÚMEROS DE SORTEO.			
<b>Prueba de Daño</b>			
<b>Artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios</b>			
I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;			
II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;			
III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y			
IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.			
<b>La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley</b>			
Artículo 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 17, fracción I, inciso d) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.			
Ambos numerales señalan el perjuicio grave a las actividades de verificación.			
<b>La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal</b>			

Tal y como lo señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, los sujetos obligados del Estado de Jalisco tienen la obligación de publicar permanentemente la información pública fundamental que le corresponda en su portal de Internet y en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), así como actualizar al menos una vez al mes dicha información.

El Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, tiene entre sus atribuciones evaluar la transparencia de los sujetos obligados, según el cumplimiento de la publicación de la información fundamental correspondiente.

En este sentido, el difundir los sujetos obligados que serán evaluados, así como las obligaciones a evaluar, mismas que se encuentran en el "Acta para determinar la selección de las categorías de sujetos obligados y obligaciones a verificar en el plan de Vigilancia del año 2024", supondría una alerta a dichos sujetos, toda vez que a sabiendas que serían verificados y la información fundamental que se revisaría, probablemente publicarían y actualizarían únicamente la información que sería objeto de dicho proceso en su portal de Internet y en el SIPOT de la PNT, y no propiamente garantizando el derecho humano de acceso a la información pública consagrado en el artículo 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, con relación a las categorías de sujetos obligados que no forman parte de aquellos que serán objeto de verificación para el año 2024 dos mil veinticuatro, y la información fundamental que no se revisaría; conociendo dicho listado e información existe la posibilidad de mostrar un desinterés al dejar de lado la publicación y actualización de la información pública fundamental en el portal de Internet así como en el SIPOT de la PNT, y con dicha práctica no se garantiza el derecho humano de acceso a la información pública consagrado en el artículo 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es por ello, que la divulgación de dicha información atenta efectivamente el interés público protegido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que dicha legislación es de orden e interés público, reglamentaria de los artículos 6°, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 4°, párrafo sexto, 9° y 15, fracción IX, todos de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Atendiendo lo previsto por la fracción I, del apartado A, del artículo 6°, de la Constitución Federal, la información podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En este orden de ideas uno de los objetos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es el de clasificar la información pública en posesión de los sujetos obligados, según lo dispuesto por el artículo 3°, párrafo 2, y una de dichas clasificaciones puede ser la información pública reservada, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el inciso b), de la fracción II, del párrafo 2, del artículo 3°, de la citada legislación.

En otro orden de ideas, conforme al tercer párrafo, del artículo 4°, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la citada Carta Magna, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, cuestión que es retomada por el párrafo 3, del artículo 1°, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia**

Uno de los objetivos del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es el garantizar el derecho de acceso a la información, y dentro de sus atribuciones se encuentra evaluar la transparencia de los sujetos obligados, según el cumplimiento de la publicación de la información fundamental correspondiente, por lo que, debe velar por la publicación de información de los sujetos obligados en el portal de Internet y en el SIPOT de la PNT.

En consecuencia, el daño que se produciría con la divulgación del "Acta para determinar la selección de las categorías de sujetos obligados y obligaciones a verificar en el plan de Vigilancia del año 2024", pudiera suponer la posible desatención respecto a la publicación y actualización de aquellas obligaciones que no serían objeto de dicho procedimiento en su portal de Internet y en el SIPOT de la PNT, y de esta manera se vería afectado el derecho humano de acceso a la información pública consagrado en el artículo 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el posible daño que pudiera generarse por aquellos sujetos obligados que no forman parte de las categorías de sujetos obligados que serán objeto de verificación para el año 2024 dos mil veinticuatro, y la información fundamental que no se revisaría, sería el desinterés por la publicación y actualización de la información pública fundamental en el portal de Internet así como en el SIPOT de la PNT, toda vez que no serían verificados por parte del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, y con dicha práctica no se garantizaría el derecho humano de acceso a la información pública consagrado en el artículo 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La reserva de esta información representa el principio de proporcionalidad ya que no es desmedida a la obligación de la autoridad. Además, el supuesto legal de reserva de dicha información aclara que ésta puede otorgarse ante la petición de una autoridad, si se diera el caso.

En ese sentido, se confirma la reserva temporal del "Acta para Determinar la Selección de las Categorías de Sujetos Obligados y Obligaciones a Verificar en el Plan de Vigilancia del Año 2024", por el plazo de 8 meses o al día siguiente de la aprobación por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, de los resultados de la verificación para el año 2024 dos mil veinticuatro; lo que, en su caso, exigirá de una valoración particular sobre la información confidencial que puedan contener y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.

Por lo expuesto y fundado; se,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se confirma la clasificación de reserva temporal de la información solicitada, acorde con lo señalado en esta resolución.

**Notifíquese** al solicitante, a la instancia vinculada, así como a la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y firman Maestra Olga Navarro Benavides, Comisionada Presidenta y Presidenta del Comité de Transparencia y; la Licenciada Rosana Martínez Quiñones, Coordinadora de la Unidad de Transparencia y Secretaria del Comité de Transparencia; integrantes del Comité,



**Olga Navarro Benavides**  
Presidenta del Comité de Transparencia.



**Rosana Martínez Quiñones**  
Secretaria del Comité de Transparencia

RMQ/JEOM

La presente hoja de firmas forma parte integral de la Resolución de la Clasificación de Información CT-ITEI/002/2024 aprobada en la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, celebrada el día 23 veintitrés de abril del año 2024 dos mil veinticuatro. -----